



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KARIME ANDREA REY ESCALANTE
DIANA ALEXANDRA REY ESCALANTE
CAUSANTE: URIEL REY ARCHILA
RADICACION: 54-001-31-10-005-2021-00345-00
FECHA: 05 de abril de 2024

De la solicitud de embargo del Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas en el que señala: "DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes que se llegasen a desembargar y/o los que resultaren a favor de la demandada DIANA ALEXANDRA REY ESCALANTE (...) producto del remanente de los dineros derivados de los cánones de arrendamiento que están constituidos como títulos judiciales" y de manera posterior manifiesta que, en providencia del 9 de febrero de 2024, ordena: "SEGUNDO. - En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretadas en el trámite. Ofíciase.", este despacho agrega los memoriales y acoge la decisión informada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha 08 de abril de
2024 se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc6a1f82807ab3a437bef1287bf94050ed89b50a5147b306d5c8d089ba65edd**

Documento generado en 05/04/2024 04:41:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA
DEMANDANTE: EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI
CAUSANTE: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00561-00
FECHA: 05 de abril de 2024

Del escrito que allega la albacea en el que informa diferentes situaciones alrededor de su labor y considerando que no hace ninguna solicitud al juzgado, se agrega al expediente, dejando de presente que para efectos de las deudas fiscales de la sucesión el art, 844 del estatuto tributario refiere: *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”* Así, considerando que la DIAN no se hizo parte en este proceso, la gestión de pago se convierte en un tema que deben gestionar los herederos del causante, directamente ante la DIAN, sin embargo, sí es menester de todos los interesados cumplir con el pago de deuda fiscal, a pesar de que este no afecte el transcurso del presente proceso.

Del escrito del Dr. Juan Simón Vásquez Pérez en respuesta del escrito que realiza la albacea a los herederos, se agrega al expediente. En lo concerniente a requerir a la albacea para que adecue sus solicitudes al decoro y procedimientos, es preciso señalar que en el escrito de la albacea no se encontró solicitud realizada al despacho y en lo que refiere que se solicite a la albacea y a todos, a abstenerse a efectuar juicios de valor, se les informa a todos los sujetos procesales incluyendo al togado, que el presente es un proceso liquidatorio y que las solicitudes de todos los escritos deben ceñirse al trámite procesal de la sucesión.

En cuanto a la solicitud del apoderado Martin Eulises Rubio Sáenz, de que designe de la lista de auxiliares de la justicia secuestre respecto de los bienes inmuebles: 1. Inmueble con matrícula 260-188921, 2. Inmueble con matrícula 260-184736, 3. Inmueble con matrícula 260-182493 en el 30.4061%, 4. Inmueble con matrícula 260-4306, se deja de presente que el artículo 499, señala: *“El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, **tendrá los propios de un secuestre.**”*

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha 08 04 2024 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1906f633e8f9498032b1064ca73d7185e194b68284047eafc886bb53fd7751a6**

Documento generado en 05/04/2024 04:41:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | MARIBEL SERRANO ALFONSO |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS |
| RADICACION | 5400131600052023-00323-00 |
| ASUNTO | resuelve requerimiento DESACATO |
| FECHA DE PROVIDENCIA | Abril 05 de 2024 |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, para resolver el requerimiento efectuado por el H. Tribunal Superior mediante auto del 2 de abril de 2024, por medio del cual se da apertura al tramite incidental dentro de la acción de Tutela fallada por la H. Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2024

ANTECEDENTES.

Con ponencia del Honorable magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, se emitió sentencia dentro de la acción de tutela 54001-22-13-000-2024-00008-01, en el cual en su parte considerativa se dijo: [001FalloTutelaSegundaInstanciaCorteSupremaJusticia.pdf](#)

“En ese orden, se dejó de apreciar en detalle si la demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, en tal sentido, correspondía al juzgador -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos del demandado, requerir a la libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal”

Y en consecuencia se tutelo los derechos invocados por la Sra. Serrano Alfonso, ordenando:

“...desatar la súplica interpuesta por la actora y determine si, en el caso concreto, se cumplió la carga de notificación.”

Dando cumplimiento a la orden emitida por el superior, el Despacho profiere auto del 18 de marzo de 2024, en el cual considero que la notificación efectuada por la parte pasiva no cumplió con los requisitos de ley y en consecuencia ordeno realizarla por parte de la secretaria del despacho para salvaguardar el principio de lealtad procesal y el debido proceso. [091AutoObedezcaseyCumplaseNotificarDdo.pdf](#)

Inconforme con la decisión, la Sra. Serrano Alfonso impetra solicitud de desacato a la orden de Tutela, no obstante, el abogado guarda silencio frente al trámite procesal, donde se debe surtir el tramite normal del proceso, pues no puede el juez de instancia constitucional suplir al juez ordinario.

Por su parte el H. Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 2 de abril de 2024, da apertura al tramite incidental con fundamento: [003AutoAbreIncidenteAUTO 2024-0008-00 ABRE INCIDENTE.pdf](#)

“...auscultadas las pruebas que militan en la foliatura se evidencia que si bien la señalada funcionaria profirió una providencia el 18 de marzo pasado en la que dispuso obedecer y cumplir la orden en comento, al leer la comentada decisión pronto se advirtiese que se limitó a señalar que: “con el fin de salvaguardar el principio de lealtad procesal y el debido proceso, se dispone la notificación de la parte demandada por parte de este despacho, toda vez que la aportada no cumple con los requisitos de ley.”, apartándose así del mandato constitucional en el que de forma clara se le conminó a que desatase nuevamente la súplica de la actora y con arreglo de lo explicado en aquél fallo, todo lo cual se echa de menos en el auto en cita.”

CONSIDERACIONES.

Para dar cumplimiento a la orden emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, se realizó una verificación de la foliatura del trámite procesal, encontrándose que al folio 054, el abogado de la parte actora allega una copia del auto de fecha agosto 24 de 2023 que libró mandamiento de pago, con un nombre manuscrito y número de cedula, que para el despacho no prueba la idoneidad del mismo, sin más anexos como debería ser para este caso (Comunicación, copia cotejada y certificación art. 291 del C.G.P y Copia de la demanda, anexos, notificación personal y certificación art. 292 del C.G.P.)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
CALLE DE LA PAZ 1000
TEL: 310 450 0000

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVA DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | MARIBEL SERRANO ALONSO |
| Correo Electrónico | maribelalonsoserrano@gmail.com |
| Apoderado Dte | Dr. JUAN CARLOS APONTE ROJAS |
| Correo electrónico | juanaponte@jccucuta.gov.co |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS |
| Correo electrónico | chgranados1979@gmail.com |
| RADICACION | 540013110005-2023-00323-00 |
| Fecha de providencia: | 24 de agosto de 2023 |

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **MARIBEL SERRANO ALONSO** a través de su apoderada judicial, resulta en el auto ejecutivo se libre mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS** por las cuotas dejadas de cancelar el último mes y detalladas como sigue

SUMA ADEUDADA POR CUOTA DE ALIMENTOS DESDE JUNIO A JULIO DE 2023 POR VALOR DE \$850.000 C/ PARA UN TOTAL DE UN MILLON SE TEICENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000)

SUMA ADEUDADA POR CUOTA ADICIONAL AL MES DE JUNIO POR VALOR DE \$440.000 PARA UN TOTAL DE CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000)

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, artículo 60 del C.G.P. Ley 1098 de 2006 art. 129, se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra Del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS** por la suma total de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.140.000) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y cuota adicional del mes de junio de 2023 como se detalla en la parte motiva.

Además, se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS**, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso y Ley 2213 del 2022. (debe elaborar la parte interesada la Notificación y Diligenciarla).

Juan Carlos Hernández G
CC 88.203.174
03 - SEPT - 23

Posterior a ello, el señor apoderado JUAN CARLOS APONTE ROJAS, allega correo electrónico con el anexo que se puede leer Auto Mandamiento de pago

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS 2023-00323

De: juan carlos aponte rojas (jcaponter@yahoo.es)

Para: chevromotorjg@gmail.com

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 10:08 GMT-5

Buenos días señor Juan carlos Hernandez.

Mediante el presente mensaje de datos le allego el mandamiento de pago emitido por el Juzgado 5 de familia dentro de la demanda ejecutiva con rad. 2023-00323 para su notificación conocimiento y cumplimiento.

Agradezco acusar el recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS APONTE ROJAS

c.c. 88.238.504 de Cúcuta
ABOGADO DE LA DEMANDANTE
T.P. N° 362.410. C.S.J.

 2E.. AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
129.4kB

Se tiene que el envío de una comunicación simple, que carece de la debida notificación, esto es (Copia de la demanda, sus anexos) considero el despacho en su oportunidad que no cumplía con la carga procesal de notificación, manifestándolo de manera expresa en auto del 11 de diciembre de 2023 [068Auto323-2023.pdf](#), requiriendo al apoderado de la parte actora para que allegue en debida forma la evidencia y notificación del demandado bajo los parámetros establecidos como lo establece la ley 2213 de 2022 o el C.G.P., siendo reiterada la orden mediante auto del 30 de enero de 2024. [075Auto 323-2023RequerirDte.pdf](#)

Ahora bien, la suscrita juez en aras de proteger los derechos de la menor de edad, y con el fin de no dilatar el tramite procesal, procedió a ordenar la notificación de la parte demandada mediante auto del 18 de marzo de 2024 por parte de Secretaria del Despacho, no obstante al verificar la orden emitida por el Juez Constitucional que limita el actuar del despacho a, “requerir a la libelista para que indagara sobre los canales efectivos del demandado, allegara lo que extrañó en la notificación, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal”

Se observa que la única posibilidad que otorga es dar por surtida la notificación del demandado, toda vez que no existe duda sobre el canal efectivo de la notificación del demandado, pues se parte de la buena fe de la parte actora que reporta el medio correspondiente y sobre el cual no se tiene duda al respecto, frente a requerir para que aporte los elementos que se extrañaron en el acto de notificación, este despacho mediante autos de fechas 11 de diciembre de 2023 y 30 de enero de 2024, efectúo los requerimientos pertinentes, dando cabida precisamente a la tutela que fue desatada por la H. Corte Suprema e Justicia y que tutelo el derecho a la accionante, en consecuencia el único camino que queda es dar por notificado el demandado y que sea este el que ejerza su derecho de contradicción si lo considera pertinente.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2024

SEGUNDO: DAR por notificado a la parte demandada JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS desde el día 7 de septiembre de 2023 y cuyo término se venció el 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto, reingrese el asunto al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO: comunicar a las partes el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 33 de fecha 08/04/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d88f732bdbc94392343537ead936ae4daed085e0cbeb0c91c4b13058d938fb**

Documento generado en 05/04/2024 10:39:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ANA MARIA SANCHEZ QUINTERO
LIZBETH CECILIA QUINTERO IBARRA, EN
REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.S.Q.
CAUSANTE: ANA DOLORES RANGEL RICO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2024-00123-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de abril de 2024

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1, 82.4 y 488.1 CGP)

El numeral segundo señala, “Se declare a mis poderdantes la señora ANA MARIA SÁNCHEZ QUINTERO y LIZBETH CECILIA QUINTERO IBARRA, en calidad de representante legal de la menor M.S.Q., como herederas respecto del hijo de la causante”

Se observa que LIZBETH CECILIA QUINTERO IBARRA no es heredera, por tanto, independiente del hecho que represente a su menor hijo, la pretensión debe ir encaminada a reconocer la calidad de la menor como heredero, dentro del cual debe indicar el nombre completo del menor por cuanto no es un documento que se vaya a publicar y viole derechos del menor.

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 1041 señala: “Se sucede abintestato, **ya por derecho personal**, ya por **derecho de representación**. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

Ahora revisado los hechos de la demanda se observa que los demandantes no suceden por derecho propio por cuanto no son las hijas de la causante, sin embargo, tampoco heredera por derecho de representación por cuanto el padre de ellos, esto es FREDDY ALEJANDRO SÁNCHEZ RANGEL no falleció antes que la causante.

Sin embargo, el artículo 1014 del C.C refiere el derecho de transmisión en el que señala “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

En razón a lo anterior debe adecuar la manera como requiere ser reconocida las demandantes.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

En el hecho cuarto hace referencia a 5 herederos interesados, sin embargo, el señor Freddy está fallecido y en razón a ello los interesados son los herederos de Freddy y como dos ellos son los demandantes, el faltante debe ser el menor que indica en el numeral noveno como D.A.S.C (de quien debe referir el nombre completo).

Además, en el numeral sexto de la pretensión refiere a DORIS AYALA RANGEL, sin embargo, en ningún otro aparte de demanda menciona quien es y en qué calidad debe citarse.

Anexos de la demanda. Art.82.11 y84 C.G.P A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Al revisar el poder señala que LIZBETH CECILIA QUINTERO IBARRA actúa en nombre propio sin embargo no se evidencia que sea heredera o tenga parte para actuar, más allá del hecho de ser la representante legal de la menor.

Además, como se indicó anteriormente, debe corregir la calidad en que pretenden actuar las demandantes pues **no corresponde** a las “hijuelas de quien en vida se llamó FREDDY ALEJANDRO SANCHEZ RANGEL”

Por otra refiere en el último párrafo: “juzgado competente que conozca de esta carpeta penal”, siendo este, uno de familia.

Anexos. Arts. 90.1, 489 CGP, “La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. ()”.

No se observa el documento que demuestre la existencia de la unión marital de hecho del señor PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ RODRIGUEZ con la causante ANA DOLORES RANGEL RICO, tampoco se observan los registros civiles de FANI, GERMAN, DANIEL, CLAUDIA y SANDRA.

Anexos. Arts. 90.1, 489.3 CGP “Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”

No se evidencia el registro civil de nacimiento de FREDDY ALEJANDRO SÁNCHEZ RANGEL a fin de identificar la relación de parentesco entre las demandantes y la causante.

Art. 90.1, 82.10 CGP. “No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ()”



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Falta que aporte la dirección del menor Daniel representado por la señora KARLA VIVIANA.

NOTAS:

Se ACLARA que en los procesos de sucesión las partes que se reconoce es de intervinientes mas no de demandados.

Conforme el artículo 488 numeral 3, se requiere indique los nombres completos de los menores que señala como M.S.Q. y D.A.S.C. por cuanto la demanda no es un documento que se publique y viole derechos de menores.

En cuanto a los acápites de “declaración de parte” e “interrogatorio de parte” es preciso indicar que el proceso de sucesión es de naturaleza liquidatorio no contencioso, por ello no se llama a interrogatorio y se escuchan testigos.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA jurídica a la Dra. GISSELL OLIVEROS TAFUE como apoderada especial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 033 de fecha 08/04/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secyrtaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc771675633e0d5d85e10d60508014e12ccbba741e244851fd32f90dbeaa5a**

Documento generado en 05/04/2024 05:07:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ELIANA CAROLINA SOTO ESCALANTE
CAUSANTE: ROSALBA ESCALANTE SALAZAR
RADICACION: 54001-31-60-005-2024-00131-00.
FECHA: 05 de abril de 2024

De la solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante, se accede a lo petitionado, por estar de conformidad con los presupuestos referidos en el art. 92 del C.G.P

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha 08-04-2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f2f25390d93cac064908ac0a9293c344913cd7faab7a2a5ebe9c48d727bcda**

Documento generado en 05/04/2024 04:41:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>